

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D. C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	Clara Inés Álvarez Giraldo
Accionado	Juzgado Veintiséis de Familia de Bogotá, D.C.
Radicado	11001221000020210124400
Discutido y Aprobado	Acta 204 de 13/12/2021
Decisión:	Declara improcedente y la carencia actual de objeto

Magistrado Ponente: **JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**

Se decide la acción de tutela formulada por la señora **CLARA INÉS ÁLVAREZ GIRALDO** contra el **JUZGADO VEINTISÉIS DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

I. ANTECEDENTES

1. La acción de tutela se instauró y asignó por reparto el 1º de diciembre de 2021 (PDF 01 y 02), solicitando el amparo a los derechos fundamentales al debido proceso "*administración de justicia*".

2. Los supuestos fácticos del amparo, se sintetizan así:

2.1. Informó que con auto de 14 de agosto de 2019 autorizó el desglose de los documentos solicitado desde el mes de febrero de 2018, previo pago de las expensas respectivas, mismas que fueron canceladas el "*28 de agosto siguiente*", sin que a la fecha el desglose se haya realizado.

2.2. Manifestó que mediante memoriales radicados el 6 de agosto de 2021 solicitó al juzgado proceder con el desglose, pues es "*imposible que haya una explicación lógica o coherente para que el Juzgado 26 de Familia de Bogotá retenga, con violación a todas las normas legales y derechos de mi representada, los documentos objeto del desglose solicitado y cuya entrega está ordenada por el propio juzgado desde 2019, a no ser que busque proteger soterradamente a los otros herederos actuales tenedores de los bienes sucesorales*".

2.3. Refirió que esa "*actitud negligente y descuidada*" también se ve reflejada en el hecho de que en el trámite sucesoral no se ha impartido aprobación a los inventarios y avalúos, pues luego de "*años y años de dilaciones por objeciones y objeciones*", el 2 de agosto de 2021 declaró "*Impróspera la objeción por error grave formulada por los herederos tenedores de los bienes sucesorales y acogió como definitiva*".

la experticia realizada por uno de los peritos, pero sorprendentemente no dió (sic) aplicación a lo ordenado en el numeral 4º del artículo 601 del C.P.C. mencionado esto es aprobar los inventarios y avalúos y lo que hizo fue volver a correr traslado de los inventarios y avalúos presentados el 16 de marzo de 2012, es decir devolvió el proceso DIEZ AÑOS atrás cuando lo que ordena la norma mencionada en su numeral 4º es que el juez debe aprobar los inventarios y los avalúos "en la providencia que decida las objeciones propuestas", pero NO de nuevo volver a correr traslado de los mismos, retrotrayendo el proceso a sus inicios y reviviendo una etapa procesal que debe quedar precluida y abriéndole la puerta de nuevo a los otros herederos para seguir abusando del proceso y objetar y objetar".

2.4. Agregó que esa es la última actuación adelantada por el despacho accionado, pues a pesar de "los varios memoriales que se le han radicado por el conducto digital del juzgado" el asunto no ha ingresado al despacho para proveer.

2.5. En tal sentido, solicitó se ordene al juzgado accionado que:

"(...) proceda a desglosar y entregar a mi poderdante los documentos que se aportaron con el memorial radicado el 21 de noviembre de 2017 y cuyo desglose se ordenó con Auto de fecha 14 de agosto de 2019 (...).

(...) declare aprobados los Inventarios y Avalúos dando aplicación a lo ordenado en el numeral 4º del artículo 601 del C.P.C., toda vez que mediante Auto de fecha 2 de agosto de 2021 resolvió las objeciones y por lo tanto se abstenga de volver a correr traslado nuevamente de los Inventarios y Avalúos presentados en la diligencia del 16 de marzo de 2012, es decir de hace nueve (9) años y sobre los cuales ya resolvió las objeciones mediante el Auto del 2 de agosto de este año.

(...) Dada la lentitud y desatención que de una parte tiene este despacho en el manejo del proceso base de esta tutela y que desatiende lo observado por la Procuraduría General de la Nación sobre la evidente violación al principio de celeridad así como la incuestionable ineficiencia en su manejo que se refleja que en más de trece (13) años de proceso aún no aprueba los inventarios y avalúos, sumado a la ilegal decisión con la que se pretende revivir nueve (9) años de trámite, le pido al Honorable Juez Constitucional que en aras de proteger el derecho a la Justicia de mi representada se ordene enviar este proceso de Sucesión del señor JULIO ALBERTO ALVAREZ RICAURTE con Radicado 2015-114 iniciado desde el 11 de julio de 2008 al juez que le sigue en turno.

(..) Adoptar las demás decisiones que se consideren necesarias y pertinentes para proteger el Derecho Fundamental de Administración de Justicia que le asiste a mi mandante y que busquen correctivos al accionar de la funcionaria entutelada (sic) que ni con la participación de la Procuraduría General de la Nación se ha logrado que entregue los documentos que ordenó desglosar luego de casi cuatro años de haber sido solicitados (PDF 02).

3. La acción constitucional se admitió con auto de 2 de diciembre de 2021 (PDF 03). Se ordenó notificar a las partes, solicitar digitalizado el proceso criticado vía tutela, notificar a los allí involucrados y publicar un aviso en el micrositio asignado a la Sala de Familia de esta Corporación en la página web de la Rama Judicial. También se ordenó la vinculación de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, el **CONSEJO NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL** y el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

4. Al respecto, ejercieron el derecho de defensa el **JUZGADO VEINTISÉIS DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.** (PDF 08), la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** (PDF 06 y 07), la **COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL** (PDF 13), los **JUZGADOS QUINCE DE FAMILIA** (PDF 14) y **QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.** (PDF 15).

II. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 como un mecanismo para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos establecidos en la ley.

2. En la presente acción constitucional se configura la carencia actual de objeto¹ por hecho superado, conforme se desprende de los anexos allegados por el juzgado accionado con el informe rendido en el curso del trámite de tutela.

2.1. Con proveídos de 7 de diciembre de 2021, el juzgado accionado dispuso:

- *"Respecto de la solicitud de desglose elevada por el apoderado judicial de Clara Inés Álvarez Giraldo y Gustavo Alberto Álvarez Giraldo, téngase en cuenta que éste fue ordenado en auto de fecha 14 de agosto de 2019, y que en atención al informe secretarial que antecede se envió correo electrónico al interesado para que concurra al juzgado a retirar los documentos objeto de desglose".* (PDF 006, C. 004, carpeta "Anexos Respuesta J26 Familia Bogotá").

- *"(...) Por cuanto dentro del término de traslado de los inventarios y avalúos presentados en el asunto no se formularon objeciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 601 del Código de Procedimiento Civil (norma aplicable al asunto), el Despacho **les imparte aprobación**. //* 2. En observancia a lo previsto en el artículo 844 del Estatuto Tributario, según el cual "Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior a 700 UVT deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes", se ordena **oficiar** a la Dirección de impuestos y aduanas Nacionales y a la Secretaría Distrital de Hacienda para los fines de la norma en cita. **Tramítese por secretaría**" (PDF 007, C. 004, carpeta "Anexos Respuesta J26 Familia Bogotá").

- *"En relación con el memorial del apoderado judicial de los señores Clara Inés Álvarez Giraldo y Gustavo Alberto Álvarez Giraldo, quien solicita ajustar a derecho la providencia del 2 de agosto de 2021, mediante la cual se corre traslado de los inventarios y avalúos, pues en sentir del togado lo que procedía era aprobar los inventarios, se le pone de presente que: //* El artículo 601 del Código de Procedimiento Civil, establece que *"Del inventario y los avalúos **se dará traslado a las partes por tres días**, para que puedan objetarlos y pedir aclaraciones o complementación del dictamen pericial, para lo cual se aplicarán las siguientes reglas: //* 1. La objeción al inventario tendrá por objeto que se excluyan partidas

¹ "El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío". Corte Constitucional, sentencia T-358 de 2014.

que se consideren indebidamente incluidas, o que se incluyan las compensaciones de que trata el artículo precedente ya sean a favor o a cargo de la masa social.’ (subrayado fuera del texto) // De conformidad con el anterior precepto, previo a la aprobación del inventario corresponde dar traslado de este a los interesados por el término de tres días, pues la ley procesal, norma de orden público y, por en tanto, de obligatorio cumplimiento, no prescribe su aprobación de plano. En otras palabras, para que sea posible aprobar los inventarios, se requiere que los interesados tengan conocimiento a la facción de bienes de la sucesión, para que en ejercicio de su derecho de contradicción formulen, si a bien lo tienen, las objeciones a que haya lugar dentro del término de ley. // Como en el presente asunto no se había surtido dicho traslado, el juzgado procedió conforme a derecho, mediante providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada. // Por lo tanto, no se accede a lo solicitado y con todo, tenga en cuenta el memorialista que por auto de la esta misma fecha, el juzgado impartió aprobación a los inventarios y avalúos”. (PDF 007, C. 004, carpeta “Anexos Respuesta J26 Familia Bogotá”).

Las anotadas providencias se notificaron a través de estado electrónico de 9 de diciembre de 2021 publicado en el micrositio² asignado al juzgado en la página web de la Rama Judicial con inserción de la providencia.

2.2. Según constancia secretarial de 9 de diciembre de 2021, la señora **MARÍA ISABEL RUÍZ CANTOR**, autorizada del apoderado de la señora **CLARA INÉS ÁLVAREZ GIRALDO** acudió al juzgado y recibió los documentos cuyo desglose fue autorizado 14 de agosto de 2019 (PDF 008 y 009).

2.3. Como viene de verse se dio cumplimiento al desglose ordenado por el despacho judicial, además, se impartió aprobación al inventario y avalúo y se resolvió la solicitud que al respecto elevó el apoderado de la señora **CLARA INÉS ÁLVAREZ GIRALDO**, por lo que cualquier reparo deberá ser presentado ante el juzgado.

3. Ahora, en relación con la pretensión de que se ordene la remisión del proceso de sucesión “*al juez que le sigue en turno*”, no se cumple el requisito de subsidiariedad³, pues se trata de una solicitud que no ha deprecado previamente ante la funcionaria accionada, por lo que deviene improcedente la intervención del juez constitucional sobre tal punto.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN DE LA SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE y la **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO** dentro del asunto de la referencia.

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-026-de-familia-de-bogota/69>

³ Es preciso recordar que al exigirse un ejercicio subsidiario o residual de la tutela se “*pretende evitar que se soslayen los cauces ordinarios para la resolución de las controversias jurídicas, se convierta en un instrumento supletorio cuando no se han utilizado oportunamente dichos medios, o sea una instancia adicional para reabrir debates concluidos*”³ Corte Constitucional, sentencia C-132 de 2018.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a los interesados por los medios más expeditos.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente sentencia, dentro de los diez días siguientes, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 32 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ
Magistrado



IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL
Magistrado



NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ⁴
Magistrada

**ACCIÓN DE TUTELA DE CLARA INÉS ÁLVAREZ GIRALDO CONTRA EL
JUZGADO VEINTISÉIS DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C. – RAD.
11001221000020210124400.**

Firmado Por:

**Jose Antonio Cruz Suarez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**93730f4b336b0563bd97a4ea8bddc19040aa32428ecf6d6c17643577056
ae485**

Documento generado en 13/12/2021 07:08:19 PM

⁴ Mediante auto de 13 de diciembre de 2021, se aceptó el impedimento manifestado por la Magistrada Lucía Josefina Herrera López.



Expediente No. 11001221000020210124400
Accionante: Clara Inés Álvarez Giraldo
Sentencia de Tutela

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>